

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I Y V

SALA I

COOPERATIVAS

Asamblea General; impugnación de acuerdos.—El recurso no puede prosperar, porque al declarar la Sala de instancia la nulidad del acuerdo en cuestión no hace más que sancionar con dicho efecto un acto realizado con manifiesta infracción de una norma específica y terminante, cual es el artículo 11, punto 2, de la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, que establece que «la expulsión de un socio sólo podrá acordarla el Consejo Rector por falta grave a resultas del expediente instruido al efecto con audiencia del interesado, que podrá recurrir ante la Asamblea General, que resolverá por votación secreta, mediante escrito presentado en el plazo de cuarenta días desde la fecha en que se notifique el acuerdo...»; precepto que, según se desprende de su simple lectura, constituye por su carácter procesal una garantía de los derechos del socio cooperador, con especial vinculación para los órganos directivos y, por tanto, de obligado cumplimiento en armonía con el resto de las normas de la citada ley, normas que no han sido desconocidas —no aplicadas— ni erróneamente interpretadas por la Sala de instancia, lo primero porque si bien el artículo 23 —cuya aplicación se denuncia— permite tratar y debatir todos los asuntos de la Cooperativa en la Asamblea General, ello no quiere decir que la propia Asamblea pueda legitimar, sanar o subsanar —con una especie de extraña inmunidad— actos o acuerdos cuya legitimidad y corrección estén previstos en normas específicas de la propia ley, y lo segundo porque, según de modo llano se desprende de lo dicho, no se ha cometido error alguno en la interpretación del artículo 27 de la tan citada ley, relativo a las causas de nulidad de los acuerdos sociales, al entenderse por el juzgador que el acuerdo impugnado es contrario a la ley, pues por tal ha de tenerse aquel que priva a un socio de un recurso que la propia ley establece, actuando así en franca oposición a la norma —ar-

título 6.º, 3, del Código civil— y sin que la infracción pueda ser salvada o pretender ser salvada en el acuerdo al ofrecer a los socios un recurso *sui generis* que la ley no establece (Sentencia de 28 de mayo de 1979. Ref. Ar. 1.945/79).

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL (LEY 19/1977, DE 1 DE ABRIL)

Asociación Sindical de Pensiones. Constitución: no procede.—La institución del Sindicato, grupo en el que se manifiesta la pluralidad asociativa, creando un ente de interés público (art. 35, núm. 1.º, del Código civil) con notas de permanencia y autonomía, tiene como una de sus condiciones definidoras, según general parecer de la doctrina científica, el carácter esencialmente representativo, ya que la profesión es la constante explicativa de su origen y desenvolvimiento en cuanto que la representación y defensa de los intereses profesionales constituye su primordial objetivo, amén de otros fundamentales como son el logro por vía colectiva de la determinación de las condiciones de trabajo y la asistencia a los afiliados cuando se produzcan situaciones que la requieran, como acontece en las de desempleo para el trabajador y en las de crisis económica si se trata de los empresarios, y dado que el principio de profesionalidad informa todo el campo de esta manifestación asociativa, hasta el punto de que se ha dicho que los sindicatos encuentran su razón de ser y su fin en la solidaridad profesional, obligado es concluir con los autores que el ejercicio del derecho de sindicación, creando la persona jurídica que es sustrato de aquéllos, exige como presupuesto indeclinable el efectivo ejercicio de una actividad, pues los móviles asistenciales (protección a parados, jubilados, etc.) siempre constituirán objetivos de menor rango que el más característico de la representación y defensa de los intereses de una determinada profesión, designio relevante y esencial que en común opinión entraña la justificación sociológica y jurídica del Sindicato mismo y a cuya luz han de ser interpretados los preceptos constitucionales que proclaman el derecho a la asociación profesional o sindicación (1.º considerando).

La característica expresada se traducirá, cuando de trabajadores se trate, en la exigencia de que el Sindicato habrá de asociar en rigor a los que lo sean por cuenta ajena y, por consiguiente, a personas ligadas al empresario por contrato de trabajo, aunque tal vínculo sea potencial por hallarse el interesado en situación de desempleo; requisito que late en las normas del derecho positivo que admiten la constitución de sindicatos, pues la general dicción del artículo 28, párrafo 1.º, del vigente texto constitucional, como su equivalente del artículo 39 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 o la más vaga del artículo 13, párrafo 4.º, de la de 30 de junio de 1876, ha de ser entendida acomodándola a la concreta normativa que regula el ejercicio de tal derecho, aunque libre necesariamente ajustado a las exigencias legales que disciplinan su efectividad y que de manera inequívoca imponen el elemento profesional para la creación

del Sindicato según se desprende de las siguientes disposiciones, con independencia de la filosofía política que las inspira: 1.^a La Ley de Asociaciones Profesionales de 8 de abril de 1932, primera normación orgánica sobre la materia que desarrolló el citado precepto constitucional y la declaración de principios contenida en el artículo 4.º del Decreto de 14 de abril de 1971 alusivo a «la personalidad sindical y corporativa, base del nuevo derecho social», dispuso en su artículo 4.º que «solamente podrán ingresar en las asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de dieciséis años que pertenezcan a los oficios o profesiones cuyos intereses obreros trate de defender la asociación», si bien el mismo precepto autorizaba a formar parte del Sindicato a «los obreros de uno y otro sexo que hayan pertenecido durante un año al menos a los oficios y profesiones correspondiente si no han adquirido la condición de patronos». 2.^a La Declaración XIII del Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938 y la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971, normas fundamentales citadas en el preámbulo de la Ley 19/1971, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, destacan el presupuesto de profesionalidad como básico del derecho de sindicación, pues si aquella enunció que la Organización Sindical la constituyen los españoles «en cuanto participan en el trabajo y la producción», la segunda reproduce y desenvuelve el mismo postulado y asigna a los Sindicatos «constituidos por ramas de actividad la representación, defensa y promoción de los intereses profesionales» (arts. 1, 2, 4, 5 y 12), esto es, los «intereses peculiares determinados por la actividad económica o especialidad profesional de quienes constituyan» la asociación sindical (art. 13), cuyo relevante cometido en la fijación de las bases para la ordenación del trabajo y la negociación de los convenios colectivos señala el artículo 27. 3.^a La Ley de 1 de abril de 1977, aun sin manifestación explícita sobre el particular, presupone que la defensa de los intereses profesionales respectivos de «los trabajadores y los empresarios» opera como razón primordial de la protección dispensada a la libertad de asociación sindical y califica la «rama de actividad» como ámbito de actuación económica o profesional (preámbulo y art. 1.º), con lo que claramente da por sentado que los intereses para cuya defensa los trabajadores pueden fundar sindicatos son los que dimanen de las relaciones de trabajo. 4.^a Los Convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, mencionados por esta regulación como marco a tener en cuenta, responden a la misma idea matriz de que el derecho de sindicación y la libertad sindical, por lo que a los trabajadores concierne, se predica de los que se hallan en actividad según lo evidencian los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 10 del primero y los artículos 1.º «libertad sindical en relación con su empleo» y cuarto («reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo») del segundo de los convenios citados. 5.^a Los trabajadores desempleados y los jubilados, que por lo dicho no están facultados para crear un Sindicato específico exclusivamente formado por quienes se encuentran en tales situaciones, no por ello dejan de estar protegidos por el derecho de asociación sindical, pues el ar-

título 6, párrafo *b*), de la Ley 2/1971, de 17 de febrero citada, autoriza a quienes se encuentran en paro para integrarse en el Sindicato [constituido en primer término por quienes son sujetos titulares de una relación jurídico laboral, según declara el párrafo *a*) del mismo precepto], mediante «su inscripción en el correspondiente registro sindical de colocación», y a su vez el Decreto 117/1973, de 1 de febrero, por el que se regula la sindicación y sus efectos, dispone que «los trabajadores y técnicos que se hallen en situación legal de desempleo conservarán la plenitud de derechos y deberes en el Sindicato que corresponda» (art. 14), protección que asimismo es dispensada a los jubilados cumplidas mínimas formalidades (art. 16, que da desarrollo al art. 11 de la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971). 6.ª La Ley de Seguridad Social, al tratar del desempleo y de la jubilación, conceptúa tales situaciones como pérdida de ocupación por parte de quienes «pueden y quieren trabajar» y «cesación en el trabajo por cuenta ajena por causa de edad», respectivamente (arts. 172 y 149), con el derecho consiguiente a las prestaciones legales, y puesto que la calificación jurídica de «trabajador» se adquiere con la de sujeto de un contrato de trabajo y no se produce a manera de efecto de un *status* permanente, habrá que entender que las referencias normativas al concepto de «trabajador», sin más circunstancias definidoras, atañe a quienes están ligados por una relación de trabajo, y, en consecuencia, el texto del ordenamiento positivo que gobierna el ejercicio del derecho de asociación sindical no consiente, por muy deseable que sea «la expansión de las asociaciones profesionales de base voluntaria», que los desempleados, pensionistas y jubilados, en cuanto tales, constituyan un Sindicato para afiliarse exclusivamente a quienes carezcan de trabajo por encontrarse en paro forzoso o por haber alcanzado la edad de jubilación (2.º considerando).

Pasando ya al tema objeto del debate, el problema tratado en la instancia y traído ante este Tribunal por recurso del Ministerio Público atañe a la posibilidad legal de dar curso a la Asociación Sindical de Pensionistas de Onda (ASPO), pretendida «al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Sindical», según reza el artículo 1.º de sus Estatutos, cuyos miembros habrán de ser exclusivamente «los pensionistas de ámbito local», a quienes se circunscribe (arts. 2.º y 7.º); solicitud a la que se opuso el Ministerio Fiscal por entender que tal asociación no se ajusta a derecho, pero la demanda no logró éxito en ninguna de las dos instancias por más que la sentencia pronunciada en la apelación no silenció las, en su criterio, «justificadas dudas que la nueva normativa legal suscita» (3.º considerando).

El primer motivo del recurso ha sido formulado al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y denuncia infracción por interpretación errónea del artículo 1.º, números 1 y 2, de la repetida Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical, por entender que la Sala *a quo* ha incurrido en una interpretación contra *legem* de dicho precepto al tener por correcta la constitución de un Sindicato integrado únicamente por personas que se hallan en situación de inactividad, y además es

omitida toda referencia a la rama de que se trata; motivo que debe prosperar, pues ciertamente, a tenor de lo razonado no es dable exigir una Asociación Sindical conforme a dicha ley, integrada exclusivamente por quienes debido a su edad no pueden ser sujetos de un contrato de trabajo ni desempeñar actividades profesionales, defecto esencial que se acentúa al conceder el derecho de afiliación a todos los trabajadores jubilados o pensionistas de la población (art. 7.º), sin limitarse a una determinada «rama de actividad», con lo que es patente la vulneración de los preceptos invocados, lo que conduce también a la estimación del motivo tercero, que por la propia vía reprocha el Tribunal de instancia violación por inaplicación del artículo 1.º de la Ley reguladora del derecho de asociación de 24 de diciembre de 1964, ya que, en efecto, los componentes de la entidad combatida, por más que carezcan del derecho a sindicarse en su específica condición de jubilados y pensionistas, no están desprovistos de protección legal, que pueden alcanzar sin menoscabo alguno permaneciendo en el Sindicato que contaba con su afiliación cuando se hallaban en activo o acudiendo al cauce que les proporciona la libertad de asociación proclamada en los artículos 1 y 2 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre (4.º considerando).

La estimación de ambos motivos hace innecesario el examen del segundo, basado en violación por inaplicación del artículo 11 de la Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, en relación con el artículo 12 del Decreto 3.095/1972, de 9 de noviembre, y el artículo 16 del Decreto 117/1973, de 1 de febrero, preceptos todos ellos atañentes a la situación de los jubilados y objeto de cita en los razonamientos precedentes (5.º considerando).

En virtud de todo lo expuesto es incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria y, a la postre, de este Tribunal para conocer por razón de la materia según lo establecido en los artículos 11 a 15 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, que deroga el Real Decreto 1.048/1977, de 13 de mayo, ha lugar al recurso entablado por el Ministerio Fiscal, procediendo, por consiguiente, la casación de la sentencia impugnada y dictando por separado la correspondiente a tenor de lo ordenado en el artículo 1.745 de la Ley Procesal (6.º considerando).

Considerandos de la segunda esencia

Conforme a lo razonado es manifiesto que la pretendida constitución de una asociación sindical como la impugnada, cuyos integrantes han de reunir necesariamente la condición de pensionistas, cualquiera que haya sido su profesión y sin extender el derecho de afiliación a los trabajadores en activo, no entraña lícito ejercicio del derecho de sindicación y vulnera lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical y demás disposiciones concordantes citadas.

Por consiguiente, debe ser revocada la sentencia del Juzgado de 1.ª Instan-

cia para acoger las pretensiones del Ministerio Fiscal, declarando que no se ajusta a derecho la Asociación Sindical de que se trata (...) (Sentencia de 11 de abril de 1979. Ref. Ar. 1.397/1979).

Asociación Sindical de Trabajadores parados de la construcción de Murcia. Constitución: no procede. (Véase la sentencia anterior, pues es idéntica, con la sola diferencia de que el considerando 3.º de ésta se refiere a la Asociación Sindical de Trabajadores parados de la construcción de Murcia. La doctrina y citas legales son iguales) (Sentencia de 11 de abril de 1979. Ref. Aranzadi 1.398/79).

Asociación Sindical de Pensionistas y Jubilados. Constitución: no procede. (Lo mismo que la anterior, con la sola diferencia que en el considerando 3.º de ésta aparecen como demandados los promotores de la «Asociación de Pensionistas y Jubilados de Villarreal») (Sentencia de 11 de abril de 1979. Ref. Aranzadi 1.399/79).

SALA V

CLASES PASIVAS

Militar. Pensión extraordinaria de viudedad; revisión de acuerdos anteriores a la publicación de la Ley 193/1964.—El fundamento del acuerdo de 1947, que el accidente que produjo la muerte del causante no tiene relación con el servicio, ha quedado destruido por el Decreto del capitán general de la IV Región Militar de 3 de marzo de 1976, posterior al acto que se revisa, al adicionar al de 30 de julio de 1946 que el fallecimiento del guardia civil F. A. J. tuvo lugar... cuando el mismo se hallaba prestando servicio de puertas, circunstancia que no se había hecho constar en el anterior, dando lugar al error en el acuerdo de 1947; como el artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas, aplicable dada la fecha del fallecimiento del causante exige la existencia de dos circunstancias para que cause pensión extraordinaria en favor de sus familias; que fallecieren como consecuencia de accidente fortuito, lo que está acreditado por la resolución..., que acepta... que los hechos reseñados son la consecuencia de un accidente casual y desgraciado en el que no es de apreciar dolo, culpa ni imprudencia punible, y el segundo que sea en acto de servicio, lo que se justifica por la ampliación al anterior Decreto ya reseñado, el derecho de la recurrente a la pensión extraordinaria por el fallecimiento de su esposo deriva del ordenamiento jurídico, por lo que procede la estimación del recurso y de la demanda, debiendo la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en virtud de su competencia, fijar la cuantía de la que le corresponda a partir de la fecha de la solicitud como dispone el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas (Sentencia de 18 de mayo de 1979. Ref. Ar. 1.837/79).

Militar. Pensión extraordinaria: requisitos.—Tanto el artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas como uno de los supuestos del artículo 34 del Decreto 1.211/1972, de 13 de abril, texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Militares, exige dos requisitos para que se cause pensión extraordinaria con motivo del fallecimiento de una persona sujeta a las disposiciones de las mismas; que se produzca por accidente y que en tal momento se encontrase el causante en acto de servicio; el primero de tales requisitos está acreditado por Decreto del capitán general de la I Región Militar de 22 de octubre de 1976 al declarar... que «la muerte del guardia civil J. E. S... se produjo sin que exista ni impericia ni imprudencia por parte del finado», y el segundo por el Decreto de la misma autoridad de 20 de diciembre de 1975... acepta y ratifica... que el accidente causante de la muerte del aludido guardia civil se produjo cuando regresaba de Almería, «localidad a la que había acudido en comisión de servicio»; tales decretos han sido dictados por la autoridad competente para determinar las circunstancias en que la muerte ha ocurrido no se limitan a sobreseer las diligencias por ausencia de responsabilidad criminal, sino que expresamente fijan la comisión de servicio en que se encontraba el causante y la falta de impericia o imprudencia imputable al fallecido, lo que es suficiente para apreciar los requisitos que concurrieron en el fallecimiento y que son los exigidos por la ley; por lo que los actos impugnados son contrarios al ordenamiento jurídico, procediendo su anulación de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 83, apartado a), del 84 de la Ley de la Jurisdicción, así como declarar el derecho de la recurrente a la pensión extraordinaria que solicita, que habrá de fijar el Consejo Supremo de Justicia Militar, como determina el apartado b) del último artículo anteriormente citado (Sentencia de 18 de mayo de 1979. Ref. Ar. 1.840/79).

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL
(MUNPAL)

Error de hecho en la fijación de pensión.—Ha de tenerse presente que la MUNPAL no se limitó a subsanar el error y reducir el *quantum* de la pensión de jubilación actualizada, sino que, en resolución de ejecución o desarrollo de 17 de enero de 1973, producida por la Dirección Técnica de aquélla, dispuso la reclamación a la pensionista de los reintegros por diferencias, que ascendían a la cantidad de 81.279 pesetas, extremo éste sobre el que la interesada insistió en vía administrativa en orden a la no procedencia de dicha obligación de reintegrar con apoyo analógico en el artículo 8.º, apartado 2, del Decreto de 15 de octubre de 1970; pues bien, en presencia de las circunstancias que concurren en el supuesto examinado, de edad y situación económica de la pensionista afectada, tal precepto suministra base para amparar dicha tesis de la improcedencia de reintegro o devolución de lo percibido con exceso en base al error después

rectificado, pues aquél contempla la revisión de oficio de pensiones ya determinadas antes de la vigencia de dicho Decreto y para adaptarlas a su normativa, estableciendo que, si la diferencia cuantitativa resultante de dicha revisión operase en contra del titular de la prestación ésta no vendrá obligado al reintegro de la misma, precepto que, si bien no es directamente aplicable al caso examinado, sí puede entrar en juego en virtud de un criterio analógico, sustentado con base en el artículo 4.º, 1, del Código civil, pues procede la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante «entre los que se aprecie identidad de razón», existiendo aquí una situación similar de revisión o rectificación de oficio de pensión de clases pasivas que da lugar a devolución de haberes por parte del pensionista, y la razón o criterio inspirador del artículo 8.º, 2, del Decreto 3.083/1970 de favorecimiento del pensionista ha de ser idéntica a la que guía la solución de este extremo, lo que, por otra parte, encuentra refrendo en la invocación a la equidad contenida en el artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo como límite a respetar en el ejercicio de las facultades de revisión de oficio de la Administración, todo lo cual nos lleva a declarar la improcedencia de tal reintegro y a la ineficacia de la Resolución de 17 de enero de 1973 que así lo dispuso, lo que comporta la devolución de las cantidades retenidas por este concepto (Sentencia de 4 de abril de 1979. Ref. Ar. 1.213/79).

Pensión de viudedad; prueba de servicios prestados por causante.—Siendo indudable la inaplicabilidad al presente caso de las disposiciones derivadas de la Ley 11/1960, que en virtud de su disposición adicional primera entró en vigor el día 1 de diciembre de 1960, siendo así que el causante de la pensión de viudedad, cuya procedencia se discute, falleció el 4 de agosto del mismo año, tal derecho nace si cumple el tiempo de servicio exigido por los artículos 15 y 47 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, o sea, diez años de servicios, pues esa regulación es la que corresponde según lo preceptuado en la disposición transitoria 18 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952; para determinar si se cumplió o no con este requisito del mismo de diez años de servicio, ha de tenerse en cuenta la prueba practicada en el expediente; el Ayuntamiento de Maguilla certifica que los servicios prestados por el citado causante fueron durante cinco años, ocho meses y diecinueve días...; mientras que la interesada aporta copia del acta de protocolización de testimonio de auto dictado por el Juzgado de 1.ª Instancia número 6 de Zaragoza en 8 de agosto de 1970, aprobando la información para perpetua memoria en la que dos testigos nacidos en Maguilla manifiestan ser cierto y constarles de ciencia propia que don J. G. M. desempeñó el cargo de alguacil-voz pública y encargado del Cementerio Municipal desde el año 1925 al 1939 y desde 1946 al 1954, con lo que intenta justificar un tiempo de servicio de unos veintidós años; esta información para perpetua memoria es una prueba preconstituida, cuyos efectos son los del medio de prueba que

contiene: como documento público hacen prueba del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, según dispone el artículo 1.218 del Código; de lo que da fe es de que dos testigos han declarado lo que allí consta, por lo que tal documento público contiene una prueba testifical, que ha de apreciarse de conformidad con las reglas que para la misma preceptúan los artículos 1.248 del Código civil y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues de procedimiento y documento de este orden se trata, y según las reglas de la sana crítica y con la admonición contenida en el primero de los preceptos citados, no es aceptable que la declaración de dos testigos sea suficiente para probar se han prestado veintidos años de servicios a una Corporación Local, cuando la situación de funcionario, sea en propiedad o interino, deja un rastro de actuaciones documentadas tanto en el desempeño de su cargo como en la percepción de haberes, habiendo llegado en este caso a la jubilación, fuese con o sin pensión pasiva, que demostrarían la realidad de los servicios que se dicen prestados; por lo que ha de aceptarse la conclusión del acuerdo ministerial impugnado de que el causante no llegó a completar diez años de servicios, que priva a su viuda de pensión pasiva que haya de satisfacer el Ayuntamiento de Maguilla, resolución dictada de conformidad con el planteamiento que se le hizo y adecuada a derecho, que ha de ser confirmada, desestimando la primera petición de la demanda de la MUNPAL (Sentencia de 4 de abril de 1979. Ref. Aranzadi 1.218/79).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

